



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 1263

Chiriguaná, Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: DEMANDA ESPECIAL DE FUERO SINDICAL "ACCIÓN DE REINTEGRO" DE
WILMAR CABARCA ORTIZ CONTRA MANPOWER DE COLOMBIA LTDA.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00215-00.**

CONSIDERACIONES

Al observarse que la parte activa de la litis subsanó la demanda oportunamente y en debida forma, ésta se admitirá, toda vez que reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*), en concordancia con el artículo 118 ibídem (*Modificado Ley 712/2001, art. 48*).

Además, este proveído se notificará al representante legal del SINDICATO DE TRABAJADORES DE MANPOWER "SINTRAMANPOWER", de conformidad con lo señalado en el artículo 118B del C.P.T.S.S. (*Modificado Ley 712/2001, art. 50*), toda vez que de esa organización sindical emana su fuero.

Por último, con ocasión de la solicitud de aporte de documentos en poder de la parte demandada realizada por la parte demandante en el acápite de pruebas del libelo demandatorio, se ordenará al representante legal que se sirva allegarlos con la contestación de la demanda, de conformidad con el inciso 2 del Parágrafo 1° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la S. S. (*Modificado Ley 712 de 2001, art. 18*).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admítase la demanda referenciada. En consecuencia NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el presente auto y córrasele traslado de la demanda a la representante legal de la demandada MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, señora LINA MARIA FERNANDEZ MONTOYA, o quien haga sus veces, para que la conteste en audiencia pública especial.

SEGUNDO. Notifíquesele personalmente el presente auto al representante legal del SINDICATO DE TRABAJADORES DE MANPOWER "SINTRAMANPOWER", señor ALVARO PALENCIA ARRIETA, o quien haga sus veces.

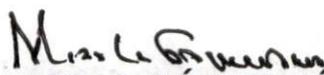
TERCERO. Notifíquese personalmente el presente auto a la demandada y al presidente de la organización sindical como lo ordenan los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 20 de la ley 712 de 2001*) y el Art. 291 del Código General del Proceso. Este procedimiento debe ser impulsado por la parte activa de la litis.

CUARTO. Fíjese el quinto (05) día hábil siguiente a la fecha de notificación personal de esta providencia, para llevar a cabo la AUDIENCIA PUBLICA ESPECIAL, dentro de la cual oralmente se contestará la demanda, propondrán y decidirán las excepciones previas, se admitirá el saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto de pruebas y se dictará la sentencia definitiva.

QUINTO. Ordénese a la representante legal de MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, señora LINA MARIA FERNANDEZ MONTOYA, o quien haga sus veces, que se sirva allegar con la contestación de la demanda los siguientes documentos, o en su defecto, manifieste bajo la gravedad del juramento su imposibilidad para presentarlos:

- 1) *Contratos de trabajo firmados por el demandante.*
- 2) *Exámenes de ingreso y egreso.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 09 de Diciembre de 2019 Se Notificó
por Estado N° 113 el presente Auto a las
partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 1264

Chiriguaná, Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: DEMANDA ESPECIAL DE FUERO SINDICAL "ACCIÓN DE REINTEGRO" DE LEIDER ENRIQUE TONCEL GARCIA CONTRA MANPOWER DE COLOMBIA LTDA.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00216-00.**

CONSIDERACIONES

Al observarse que la parte activa de la litis subsanó la demanda oportunamente y en debida forma, ésta se admitirá, toda vez que reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*), en concordancia con el artículo 118 ibídem (*Modificado Ley 712/2001, art. 48*).

Además, este proveído se notificará al representante legal del SINDICATO DE TRABAJADORES DE MANPOWER "SINTRAMANPOWER", de conformidad con lo señalado en el artículo 118B del C.P.T.S.S. (*Modificado Ley 712/2001, art. 50*), toda vez que de esa organización sindical emana su fuero.

Por último, con ocasión de la solicitud de aporte de documentos en poder de la parte demandada realizada por la parte demandante en el acápite de pruebas del libelo demandatorio, se ordenará al representante legal que se sirva allegarlos con la contestación de la demanda, de conformidad con el inciso 2 del Parágrafo 1º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la S. S. (*Modificado Ley 712 de 2001, art. 18.*)

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admitase la demanda referenciada. En consecuencia NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el presente auto y córrasele traslado de la demanda a la representante legal de la demandada MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, señora LINA MARIA FERNANDEZ MONTOYA, o quien haga sus veces, para que la conteste en audiencia pública especial.

SEGUNDO. Notifíquesele personalmente el presente auto al representante legal del SINDICATO DE TRABAJADORES DE MANPOWER "SINTRAMANPOWER", señor WILMAR CABARCA ORTIZ, o quien haga sus veces.

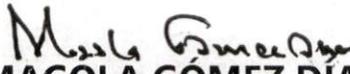
TERCERO. Notifíquese personalmente el presente auto a la demandada y al presidente de la organización sindical como lo ordenan los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 20 de la ley 712 de 2001*) y el Art. 291 del Código General del Proceso. Este procedimiento debe ser impulsado por la parte activa de la litis.

CUARTO. Fíjese el quinto (05) día hábil siguiente a la fecha de notificación personal de esta providencia, para llevar a cabo la AUDIENCIA PUBLICA ESPECIAL, dentro de la cual oralmente se contestará la demanda, propondrán y decidirán las excepciones previas, se admitirá el saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto de pruebas y se dictará la sentencia definitiva.

QUINTO. Ordénese a la representante legal de MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, señora LINA MARIA FERNANDEZ MONTOYA, o quien haga sus veces, que se sirva allegar con la contestación de la demanda los siguientes documentos, o en su defecto, manifieste bajo la gravedad del juramento su imposibilidad para presentarlos:

- 1) *Contratos de trabajo firmados por el demandante.*
- 2) *Exámenes de ingreso y egreso.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **09 de Diciembre de 2019** Se Notificó
por Estado N° **113** el presente Auto a las
partes.


JORGE MARIO DEARMAS-PÉREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 1265

Chiriguaná, Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: DEMANDA ESPECIAL DE FUERO SINDICAL "ACCIÓN DE REINTEGRO" DE EDWIN ENRIQUE JARABA YANCE CONTRA MANPOWER DE COLOMBIA LTDA.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00217-00.**

CONSIDERACIONES

Al observarse que la parte activa de la litis subsanó la demanda oportunamente y en debida forma, ésta se admitirá, toda vez que reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*), en concordancia con el artículo 118 ibídem (*Modificado Ley 712, 2001, art. 48*).

Además, este proveído se notificará al representante legal del SINDICATO DE TRABAJADORES DE MANPOWER "SINTRAMANPOWER", de conformidad con lo señalado en el artículo 118B del C.P.T.S.S. (*Modificado Ley 712/2001, art. 50*), toda vez que de esa organización sindical emana su fuero.

Por último, con ocasión de la solicitud de aporte de documentos en poder de la parte demandada realizada por la parte demandante en el acápite de pruebas del libelo demandatorio, se ordenará al representante legal que se sirva allegarlos con la contestación de la demanda, de conformidad con el inciso 2 del Parágrafo 1° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la S. S. (*Modificado Ley 712 de 2001, art. 18*).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admitase la demanda referenciada. En consecuencia NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el presente auto y córrasele traslado de la demanda a la representante legal de la demandada MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, señora LINA MARIA FERNANDEZ MONTOYA, o quien haga sus veces, para que la conteste en audiencia pública especial.

SEGUNDO. Notifíquesele personalmente el presente auto al representante legal del SINDICATO DE TRABAJADORES DE MANPOWER "SINTRAMANPOWER", señor WILMAR CABARCA ORTIZ, o quien haga sus veces.

TERCERO. Notifíquese personalmente el presente auto a la demandada y al presidente de la organización sindical como lo ordenan los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 20 de la ley 712 de 2001*) y el Art. 291 del Código General del Proceso. Este procedimiento debe ser impulsado por la parte activa de la litis.

CUARTO. Fíjese el quinto (05) día hábil siguiente a la fecha de notificación personal de esta providencia, para llevar a cabo la AUDIENCIA PUBLICA ESPECIAL, dentro de la cual oralmente se contestará la demanda, propondrán y decidirán las excepciones previas, se admitirá el saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto de pruebas y se dictará la sentencia definitiva.

QUINTO. Ordénese a la representante legal de MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, señora LINA MARIA FERNANDEZ MONTOYA, o quien haga sus veces, que se sirva allegar con la contestación de la demanda los siguientes documentos, o en su defecto, manifieste bajo la gravedad del juramento su imposibilidad para presentarlos:

- 1) *Contratos de trabajo firmados por el demandante.*
- 2) *Exámenes de ingreso y egreso.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **09 de Diciembre de 2019** Se Notificó
por Estado N° **113** el presente Auto a las
partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguana-Cesar
Auto N° 1266

Chiriguana, Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE VIRGENITH BALLENA CLAVIJO CONTRA
MANPOWER DE COLOMBIA LTDA Y OTRA.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00218-00.**

CONSIDERACIONES.

Visto que la parte demandante no subsanó dentro del término legal otorgado para tal fin, las deficiencias señaladas en la presente demanda mediante Auto N° 1142 del 19 de Noviembre de 2019, este Despacho ordenará su rechazo.

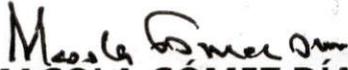
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana-Cesar,

RESUELVE.

PRIMERO. Rechazase la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

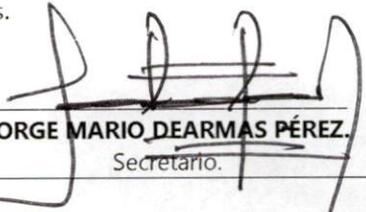
SEGUNDO. En firme este proveído, devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese la actuación

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguana.

JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.

Hoy **09 de Diciembre de 2019** Se Publicó
por Estado N° **113** el presente Auto a las
partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 1267

Chiriguaná, Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: DEMANDA ESPECIAL DE FUERO SINDICAL "ACCIÓN DE REINTEGRO" DE JAIDER ALBERTO LARA PEDRAZA CONTRA MANPOWER DE COLOMBIA LTDA.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00220-00.**

CONSIDERACIONES

Al observarse que la parte activa de la litis subsanó la demanda oportunamente y en debida forma, ésta se admitirá, toda vez que reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*), en concordancia con el artículo 118 ibídem (*Modificado Ley 712/2001, art. 48*).

Además, este proveído se notificará al representante legal del SINDICATO DE TRABAJADORES DE MANPOWER "SINTRAMANPOWER", de conformidad con lo señalado en el artículo 118B del C.P.T.S.S. (*Modificado Ley 712/2001, art. 50*), toda vez que de esa organización sindical emana su fuero.

Por último, con ocasión de la solicitud de aporte de documentos en poder de la parte demandada realizada por la parte demandante en el acápite de pruebas del libelo demandatorio, se ordenará al representante legal que se sirva allegarlos con la contestación de la demanda, de conformidad con el inciso 2 del Parágrafo 1º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la S. S. (*Modificado Ley 712 de 2001, art. 18*).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admitase la demanda referenciada. En consecuencia NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el presente auto y córrasele traslado de la demanda a la representante legal de la demandada MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, señora LINA MARIA FERNANDEZ MONTOYA, o quien haga sus veces, para que la conteste en audiencia pública especial.

SEGUNDO. Notifíquesele personalmente el presente auto al representante legal del SINDICATO DE TRABAJADORES DE MANPOWER "SINTRAMANPOWER", señor WILMAR CABARCA ORTIZ, o quien haga sus veces.

TERCERO. Notifíquese personalmente el presente auto a la demandada y al presidente de la organización sindical como lo ordenan los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 20 de la ley 712 de 2001*) y el Art. 291 del Código General del Proceso. Este procedimiento debe ser impulsado por la parte activa de la litis.

CUARTO. Fíjese el quinto (05) día hábil siguiente a la fecha de notificación personal de esta providencia, para llevar a cabo la AUDIENCIA PUBLICA ESPECIAL, dentro de la cual oralmente se contestará la demanda, propondrán y decidirán las excepciones previas, se admitirá el saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto de pruebas y se dictará la sentencia definitiva.

QUINTO. Ordénese a la representante legal de MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, señora LINA MARIA FERNANDEZ MONTOYA, o quien haga sus veces, que se sirva allegar con la contestación de la demanda los siguientes documentos, o en su defecto, manifieste bajo la gravedad del juramento su imposibilidad para presentarlos:

- 1) *Contratos de trabajo firmados por el demandante.*
- 2) *Exámenes de ingreso y egreso.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Magda Gómez Díaz
MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **09 de Diciembre de 2019** Se Notificó
por Estado N° **113** el presente Auto a las
partes.

Jorge Mario Dearmas Pérez
JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 1270

Chiriguaná, Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JUAN CARLOS RAMOS PALMA
CONTRA DIMANTEC LTDA.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2016-00262-00.**

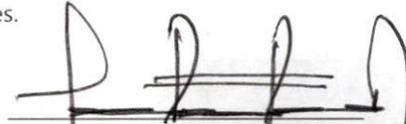
Córrasele traslado a la parte demandante por el término de Tres (03) días de la nulidad alegada y propuesta por el apoderado judicial de DIMANTEC LTDA, mediante escrito a folios 410-428 del expediente, de conformidad con lo establecido para el trámite incidental señalado en el Artículo 129 del Código General del Proceso.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 09 de Diciembre de 2019 Se Publicó
por Estado N° 113 el presente Auto a las
partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 1271

Chiriguaná, Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSE CAMPUZANO MONTE CONTRA SANTIAGO VIVES PRIETO.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-00171-00.

Apruébese la liquidación¹ de costas elaborada por secretaría, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso.

Visto que en el presente proceso se ha adelantado todo el trámite correspondiente, este Despacho ordena su archivo de conformidad con lo establecido en el artículo 122 ibídem, aplicado por reenvío normativo del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **09 de Diciembre de 2019** Se Notificó por anotación en el Estado N° **113** el presente Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario

¹ Folio 113 del Exp.